

CAPÍTULO 23

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 23.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Grupo Especial significa un grupo especial establecido conforme al Artículo 23.8;

mercancías perecederas significa mercancías agrícolas y pesqueras perecederas clasificados en los Capítulos 1 a 24 del SA;

Parte consultante significa una Parte que solicita consultas conforme al Artículo 23.6.1 o la Parte a la que se le ha hecho la solicitud de consultas;

Parte contendiente significa una Parte reclamante o una Parte reclamada;

Parte reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 23.8;

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un Grupo Especial conforme al Artículo 23.8.1;

Reglas de Procedimiento significa las reglas a las que se hace referencia en el Artículo 23.15 y establecidas de conformidad con el Artículo 22.3 (Funciones de la Comisión); y

tercera Parte significa una Parte de la Alianza del Pacífico, distinta de una Parte consultante o una Parte contendiente, que participa en las consultas de conformidad con el Artículo 23.6.9 o en el procedimiento ante el Grupo Especial conforme al Artículo 23.9.

Artículo 23.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

2. El objetivo de este Capítulo es proporcionar un proceso efectivo, eficiente y transparente para las consultas y la solución de controversias que surjan en este Tratado.

Artículo 23.3: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga algo distinto en este Tratado, las disposiciones de este Capítulo aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de cualquier controversia que surja entre las Partes referente a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera una obligación del presente Tratado; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Capítulo 14 (Contratación Pública), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Tratado.

Artículo 23.4: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia,¹ salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, los plazos establecidos en el mismo se reducirán a la mitad.
2. No obstante las disposiciones del Artículo 23.17.2, el Grupo Especial aplicará el plazo establecido en el Artículo 23.17.1, cuando la Parte reclamante indique esto en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

Artículo 23.5: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Tratado y conforme a otro acuerdo comercial internacional del que las Partes contendientes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial conforme a este Capítulo o conforme a alguno de los acuerdos referidos en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 23.6: Consultas

¹ Para los efectos de este Capítulo, se entiende que las controversias relativas a mercancías perecederas son casos de urgencia.

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto a un asunto referido en el Artículo 23.3. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto² u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte solicitante circulará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes de la Alianza del Pacífico a través de los puntos de contacto generales designados conforme el Artículo 22.4 (Puntos de Contacto).

2. La Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito a la solicitud a más tardar a los 10 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud, a menos que se acuerde mutuamente algo diferente.³ Esa Parte circulará su respuesta de manera simultánea a las otras Partes de la Alianza del Pacífico a través de los puntos de contacto generales.

3. Las consultas se celebrarán de buena fe.

4. Las Partes consultantes celebrarán consultas a más tardar a los 30 días siguientes de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

5. La Parte consultante que solicitó las consultas podrá requerir a la otra Parte consultante a la cual se hizo la solicitud de consultas que ponga a disposición personal de sus agencias gubernamentales u otros organismos reguladores con conocimientos especializados en el tema de las consultas.

6. Las Partes consultantes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin, cada Parte consultante:

- (a) proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otro asunto de las consultas podría afectar el funcionamiento o aplicación de este Tratado; y
- (b) tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes consultantes en cualquier otro procedimiento.

² Las Partes consultantes, en el caso de una medida en proyecto, realizarán todos los esfuerzos para hacer la solicitud de consultas conforme esta disposición dentro de los 60 días siguientes a partir de que la medida en proyecto esté disponible al público, sin perjuicio del derecho de realizar dicha solicitud en cualquier momento.

³ Para mayor certeza, si la Parte consultante a la que se hizo la solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este párrafo, se entenderá que esta recibió la solicitud a los 10 días siguientes de la fecha en la que la Parte que hizo la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

8. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico acordado por las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, estas se realizarán en el territorio de la Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas, a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.

9. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas, si dicha Parte lo informa por escrito a las Partes consultantes dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas. La tercera Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto de las consultas.

10. Una tercera Parte podrá expresar sus opiniones durante las consultas y su participación no afectará la facultad de las Partes consultantes para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 23.7: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes contendientes podrán acordar en cualquier momento el uso de un medio alternativo de solución de controversias tales como los buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Las Partes contendientes acordarán los procedimientos para implementar el medio alternativo de solución de controversias.

3. Si las Partes contendientes lo acuerdan, el medio alternativo de solución de controversias podrá continuar mientras la controversia procede ante un Grupo Especial establecido conforme al Artículo 23.8.

4. Tales medios alternativos de solución de controversias son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes contendientes en cualesquiera otros procedimientos.

5. Cualquiera de las Partes contendientes podrá en cualquier momento suspender o terminar los procedimientos establecidos conforme a este Artículo.

Artículo 23.8: Establecimiento de un Grupo Especial

1. La Parte reclamante podrá realizar una solicitud escrita a la Parte reclamada para el establecimiento de un Grupo Especial, si las consultas no logran resolver el asunto, dentro de:

- (a) los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 23.6; u
- (b) otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud escrita de establecimiento del Grupo Especial a la

Parte reclamada. La Parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación del fundamento jurídico de la reclamación. Una copia de la solicitud será enviada de manera simultánea a las otras Partes de la Alianza del Pacífico a través de los puntos de contacto generales designados conforme el Artículo 22.4 (Puntos de Contacto).

3. Un Grupo Especial se establecerá a la entrega de la solicitud.
4. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el Grupo Especial se compondrá de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
5. Un Grupo Especial no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto.

Artículo 23.9: Participación de una Tercera Parte

1. Una Parte que no es una Parte contendiente y que considere que tiene un interés sustancial en el asunto ante el Grupo Especial, podrá participar en el procedimiento de solución de controversias como una tercera Parte, tras el envío de una notificación por escrito a las Partes contendientes a más tardar a los 10 días siguientes de la recepción de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. En el caso de que una Parte envíe dicha notificación escrita después de que este plazo haya vencido, el Grupo Especial podrá autorizar su participación como tercera Parte.
2. Sujeto a la protección de información confidencial, las Partes contendientes proporcionarán a cada tercera Parte sus comunicaciones escritas, las versiones escritas de sus declaraciones orales al Grupo Especial y sus respuestas escritas a las preguntas, distintas a aquellas hechas después de la emisión del informe preliminar, en el momento en que tales comunicaciones, declaraciones y respuestas se presenten.
3. Una tercera Parte tiene derecho a:
 - (a) presentar comunicaciones escritas al Grupo Especial y responder preguntas del mismo;
y
 - (b) asistir y presentar argumentos orales en todas las audiencias del Grupo Especial, sujeto a la protección de información confidencial.
4. Cualquier comunicación u otro documento presentado por terceras Partes se proporcionará simultáneamente a las Partes contendientes y otras terceras Partes.

Artículo 23.10: Acumulación de Procedimientos

1. Si un Grupo Especial se ha establecido respecto de un asunto y una Parte de la Alianza del Pacífico o Singapur solicita el establecimiento de un Grupo Especial respecto al mismo asunto, un

Grupo Especial único debería establecerse para examinar tales solicitudes siempre que sea posible.

2. El Grupo Especial único organizará su examinación y presentará sus conclusiones a las Partes contendientes de las controversias de manera que, los derechos que las Partes contendientes hubieran gozado, si los grupos especiales separados hubieran examinado los reclamos, no sean de ninguna forma menoscabados.

3. Si más de un Grupo Especial es establecido para examinar reclamos relacionados con el mismo asunto, las Partes contendientes procurarán asegurar que las mismas personas funjan como miembros para cada Grupo Especial. Los Grupos Especiales se consultarán entre ellos y con todas las Partes contendientes para asegurar que, en la medida de lo posible, los calendarios de los procesos de los Grupos Especiales estén armonizados.

Artículo 23.11: Términos de Referencia

1. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, a más tardar a los 15 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, los términos de referencia serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial conforme al Artículo 23.8 (Establecimiento de un Grupo Especial), y formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones, junto con las razones de estas, conforme a las disposiciones de los Artículos 23.14 (Funciones de los Grupos Especiales) y 23.16 (Suspensión y Terminación de los Procedimientos).”

2. Si la Parte reclamante alega en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial que un asunto anula o menoscaba beneficios conforme al Artículo 23.3(c), los términos de referencia así lo indicarán.

Artículo 23.12: Requisitos de los Miembros del Grupo Especial

1. Cada miembro del Grupo Especial deberá:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias que surjan de tratados comerciales internacionales;
- (b) ser elegido estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente y no tener vinculación o recibir instrucciones de ninguna Parte; y

- (d) cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión de Libre Comercio conforme al Artículo 22.3.1(d) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio).

2. Las personas que hayan participado en cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias referidos en el Artículo 23.7 no podrán servir como miembros del Grupo Especial en la misma controversia.

Artículo 23.13: Selección del Grupo Especial

1. El Grupo Especial se integrará por 3 miembros.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, ellas aplicarán los procedimientos establecidos en los párrafos 3 al 5 para componer el Grupo Especial.

3. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de solicitud de establecimiento del Grupo Especial conforme al Artículo 23.8, los miembros del Grupo Especial deben ser designados. Si las Partes contendientes son Singapur y una Parte de la Alianza del Pacífico, cada Parte contendiente designará un miembro del Grupo Especial que puede ser su nacional y propondrá hasta cuatro candidatos para servir como presidente del Grupo Especial. Si las Partes contendientes son Singapur y dos o más Partes de la Alianza del Pacífico, Singapur designará un miembro del grupo especial quien podrá ser de nacionalidad singapurense y propondrá hasta cuatro candidatos para servir como presidente del Grupo Especial; y las Partes de la Alianza del Pacífico designarán colectivamente a un miembro del Grupo Especial quien podrá ser nacional de una de las Partes de la Alianza del Pacífico involucrada en la controversia y propondrán hasta cuatro candidatos para servir como presidente del Grupo Especial. El presidente del Grupo Especial no podrá ser nacional de las Partes contendientes, ni tener su residencia habitual en el territorio de las Partes contendientes, ni ser empleado de cualquiera de las Partes contendientes, ni haber atendido en cualquier capacidad la controversia. Cada Parte contendiente notificará por escrito a las otras Partes contendientes la identidad de su miembro del Grupo Especial designado y los candidatos para presidente del Grupo Especial.

4. Dentro de los 20 días siguientes al plazo establecido en el párrafo 3, las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del Grupo Especial entre los candidatos propuestos.

5. Si una de las Partes contendientes no designa a un miembro del Grupo Especial dentro del plazo estipulado en el párrafo 3, o si las Partes contendientes no han designado al presidente en el plazo estipulado en el párrafo 4, una Parte contendiente podrá solicitar al Director General de la OMC la designación de cualquier miembro del Grupo Especial pendiente. El Director General designará al miembro o presidente, según sea el caso, de conformidad con el Artículo 23.12 y las condiciones establecidas en el párrafo 3, después de consultar con las Partes contendientes o como lo acuerden las Partes contendientes. Cualquiera de las listas de candidatos propuestos que fueran proporcionadas conforme al párrafo 3 serán entregadas al Director General.

6. Si un miembro del Grupo Especial no puede cumplir con su función, renuncia o es retirado, durante el curso del procedimiento o cuando el Grupo Especial se vuelve a constituir, conforme al Artículo 23.21 o al Artículo 23.22, se designará a un sucesor de conformidad con este Artículo. Todo plazo del procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el miembro del Grupo Especial no pueda cumplir con su función, renuncie o sea retirado, hasta la fecha en que el sucesor sea designado. El sustituto asumirá todas las facultades y obligaciones del miembro original del Grupo Especial.

7. Cuando un Grupo Especial se vuelva a constituir conforme al Artículo 23.21 o al Artículo 23.22, el Grupo Especial reconstituido tendrá, si es posible, los mismos miembros del Grupo Especial original. Si esto no es posible, el miembro o miembros sustitutos serán designados de la misma manera prescrita para la designación del miembro o miembros originales, y tendrá todos los poderes y deberes del miembro o miembros originales.

Artículo 23.14: Funciones de los Grupos Especiales

1. La función de un Grupo Especial es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Tratado, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.

2. El Grupo Especial considerará este Tratado de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Tratado, el Grupo Especial también considerará las interpretaciones pertinentes en los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del Grupo Especial no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.

3. Un Grupo Especial tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un Grupo Especial no puede llegar a un consenso, este podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 23.15: Reglas de Procedimiento de los Grupos Especiales

1. La Comisión de Libre Comercio aprobará las Reglas de Procedimiento en su primera reunión.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, un Grupo Especial establecido de conformidad con este Capítulo cumplirá con las Reglas de Procedimiento. Un Grupo Especial podrá adoptar, después de consultar con las Partes contendientes, reglas de procedimiento suplementarias que no contravengan las disposiciones de este Tratado y las Reglas de Procedimiento.

3. Las Reglas de Procedimiento asegurarán:
 - (a) que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de proporcionar al menos comunicaciones escritas de inicio y réplica;
 - (b) sujeto al subpárrafo (g), que cualquier audiencia ante el Grupo Especial sea abierta al público, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario;
 - (c) que las Partes contendientes tengan derecho al menos a una audiencia ante el Grupo Especial, en la cual cada Parte contendiente pueda realizar y escuchar argumentos orales;
 - (d) que las comunicaciones escritas y argumentos orales sean realizados en inglés o en español;
 - (e) que el Grupo Especial considere las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas referentes a la disputa que puedan asistir al Grupo Especial para evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;
 - (f) que la información confidencial sea protegida; y
 - (g) salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte demandada.
4. Cuando una Parte contendiente presente información, documentos o reportes calificados como confidenciales, esa Parte también presentará, a pedido de la otra Parte contendiente, un resumen no confidencial de la información, documentos o reportes, que podrá poner a disposición del público, a más tardar a los 30 días siguientes de la fecha de recepción de la solicitud de la otra Parte contendiente.
5. Sujeto a la protección de la información confidencial, cada Parte contendiente deberá:
 - (a) realizar sus mejores esfuerzos para divulgar o poner a disposición del público sus comunicaciones escritas, la versión escrita de las declaraciones orales y las respuestas por escrito a las solicitudes o preguntas del Grupo Especial, si las hubiere, tan pronto como sea posible después que aquellos documentos sean presentados; y
 - (b) si aún no han sido divulgados, divulgar o poner a disposición del público, todos estos documentos en el momento en que el informe final del Grupo Especial sea emitido.
6. Después de notificar a las Partes contendientes, el Grupo Especial podrá, a solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de una persona o entidad que estime pertinente conforme a las Reglas de Procedimiento. Las Partes

contendientes tendrán oportunidad de comentar sobre cualquier información o asesoramiento obtenido conforme a este párrafo.

7. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, cada Parte contendiente asumirá el costo del miembro del Grupo Especial que designe, así como sus gastos. El costo del presidente del Grupo Especial y otros gastos asociados al procedimiento serán asumidos por las Partes contendientes en proporciones iguales, conforme a las Reglas de Procedimiento.

Artículo 23.16: Suspensión y Terminación de los Procedimientos

1. El Grupo Especial podrá suspender el procedimiento en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante o, si hay más de una Parte reclamante, a solicitud conjunta de las Partes reclamantes, por un periodo no mayor a 12 meses después de la fecha de la solicitud. El Grupo Especial suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes lo solicitan. Si los procedimientos del Grupo Especial se han suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del Grupo Especial expirará, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario.

2. Las Partes contendientes podrán terminar los procedimientos ante el Grupo Especial en cualquier momento antes de la notificación de informe final, mediante la notificación conjunta al presidente del Grupo Especial.

Artículo 23.17: Informe Preliminar del Grupo Especial

1. El Grupo Especial presentará su informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar a los 90 días siguientes de la designación del último miembro del Grupo Especial, salvo que las Partes contendientes acuerden un plazo diferente.

2. En casos de urgencia, el Grupo Especial presentará el informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar a los 60 días siguientes de la designación del último miembro del Grupo Especial, salvo que las Partes contendientes acuerden un plazo diferente.

3. En casos excepcionales, si el Grupo Especial considera que no puede emitir el informe preliminar dentro de los 90 o 60 días en casos de urgencia, informará a las Partes contendientes por escrito de las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe preliminar. Cualquier demora no deberá exceder 30 días, salvo que las Partes contendientes acuerden un plazo diferente.

4. El Grupo Especial fundará su informe preliminar en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las interpretaciones de la Comisión de Libre Comercio, los argumentos y comunicaciones de las Partes contendientes, y cualquier información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad con este Tratado.

5. El informe preliminar contendrá:
- (a) un resumen de las comunicaciones escritas y orales;
 - (b) conclusiones de hecho;
 - (c) la determinación del Grupo Especial en cuanto a si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones en este Tratado;
 - (ii) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Tratado; o
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 23.3.
 - (d) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
 - (e) recomendaciones, si cualquiera de las Partes contendientes las ha solicitado para la resolución de la controversia; y
 - (f) los razonamientos de las conclusiones y determinaciones.
6. Los miembros del Grupo Especial podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos no acordados unánimemente.
7. Cualquiera de las Partes contendientes podrá presentar al Grupo Especial observaciones escritas sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe preliminar por la Parte contendiente, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el Grupo Especial.
8. Después de considerar las observaciones escritas de las Partes contendientes sobre el informe preliminar, el Grupo Especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 23.18: Informe Final del Grupo Especial

1. El Grupo Especial presentará el informe final a las Partes contendientes, incluyendo cualesquiera opiniones divergentes sobre asuntos en los que no hubo acuerdo unánime, a más tardar a los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden un plazo diferente.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, cualquiera de ellas podrá publicar el informe final del Grupo Especial, 15 días después de la presentación del informe final, sujeto a la protección de la información confidencial.

3. El Grupo Especial no podrá revelar la identidad de los miembros que votaron con la mayoría o la minoría.

Artículo 23.19: Solicitud de Aclaración por parte del Grupo Especial

1. Dentro de los 10 días siguientes a la recepción por una Parte contendiente del informe final, la Parte contendiente podrá solicitar por escrito al Grupo Especial que aclare cualquier conclusión, decisión o recomendación del informe final que considere ambigua. El Grupo Especial responderá a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

2. La aclaración del Grupo Especial no afectará sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones.

3. La presentación de una solicitud como se describe en el párrafo 1 de este Artículo no afectará los plazos referidos en el Artículo 23.21.

Artículo 23.20: Cumplimiento del Informe Final del Grupo Especial

1. Las conclusiones y determinaciones del Grupo Especial serán definitivas y vinculantes para las Partes contendientes. La Parte reclamada deberá:

- (a) si el Grupo Especial determina que la medida en cuestión no está en conformidad con las obligaciones de este Tratado, poner la medida en conformidad con dichas obligaciones;
- (b) si el Grupo Especial determina que la Parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme al Tratado, cumplir con aquellas obligaciones; o
- (c) si el Grupo Especial determina que una medida en cuestión está causando anulación o menoscabo como se describe en el Artículo 23.3(c), eliminar la anulación o menoscabo o llegar a una solución mutuamente satisfactoria con la Parte reclamante.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del informe final del Grupo Especial a las Partes contendientes, la Parte reclamada notificará a la Parte reclamante sus intenciones respecto a la implementación y:

- (a) si la Parte reclamada considera que ha cumplido por completo con la obligación establecida en el párrafo 1, la Parte reclamada notificará a la Parte reclamante, sin

demora, y proporcionará una descripción de cualquier medida que haya adoptado para cumplir con dicha obligación; o

- (b) si no es posible cumplir inmediatamente con la obligación establecida en el párrafo 1, la Parte reclamada notificará a la Parte reclamante el plazo razonable que la Parte reclamada considere necesario para cumplir con la obligación del párrafo 1, junto con una indicación de las posibles acciones que pueda tomar para dicho cumplimiento.

3. Si la Parte reclamada hace una notificación conforme al párrafo 2(b) de que no es posible cumplir inmediatamente con la obligación establecida en el párrafo 1, esta tendrá un plazo razonable para cumplir con dicha obligación.

4. Las Partes contendientes procurarán acordar el plazo razonable referido en los párrafos 2(b) y 3. Si las Partes contendientes no logran acordar el plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 23.18, cualquier Parte contendiente podrá a más tardar a los 60 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 23.18, remitir el asunto al presidente del Grupo Especial para que determine el plazo razonable mediante arbitraje.

5. El presidente tomará en consideración como referencia que el plazo razonable no deberá exceder 15 meses a partir de la presentación del informe final conforme al Artículo 23.18. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.

6. El presidente determinará el plazo razonable a más tardar a los 90 días siguientes a la fecha de remisión al presidente conforme al párrafo 4.

7. Las Partes contendientes podrán acordar variar los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 para la determinación del plazo razonable referido en los párrafos 2(b) y 3.

Artículo 23.21: Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada entablará, si se lo solicita la Parte o Partes reclamantes, negociaciones con la Parte o Partes reclamantes a más tardar a los 15 días siguientes a la recepción de esa solicitud, con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable, si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte o Partes reclamantes que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o
- (b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 23.20, existe desacuerdo entre las Partes contendientes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

2. Una Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el párrafo 3 si esa Parte reclamante y la Parte reclamada:

- (a) no han podido acordar una compensación dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación, pero la Parte reclamante relevante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

3. Una Parte reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 se cumplan en relación con esa Parte reclamante, notificar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender los beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender.⁴ La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios a los 30 días siguientes de la fecha que resulte posterior entre la fecha en que notifique conforme a este párrafo o la fecha en que el Grupo Especial emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

4. Al considerar los beneficios que han de suspenderse conforme al párrafo 3, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- (a) debería buscar primero suspender los beneficios dentro de la misma materia en cuestión en la cual el Grupo Especial determinó la existencia de la disconformidad, la anulación o menoscabo;
- (b) si considera que no es posible o eficaz suspender beneficios en la misma materia en cuestión y que las circunstancias sean lo suficientemente graves, podrá suspender beneficios en una materia diferente. En la notificación escrita referida en el párrafo 3, la Parte reclamante indicará las razones en las cuales se basó su decisión de suspender beneficios en una materia diferente; y
- (c) al aplicar los principios establecidos en los subpárrafos (a) y (b), tomará en cuenta:
 - (i) el comercio de la mercancía, el suministro del servicio u otra materia en cuestión, en la que el Grupo Especial haya constatado la no conformidad o anulación o menoscabo, y la importancia de ese comercio para la Parte reclamante;
 - (ii) que las mercancías y servicios, distintos a servicios financieros⁵, son cada uno materias distintas en cuestión; y

⁴ Para mayor certeza, la frase “el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender” se refiere al nivel de concesiones conforme a este Tratado, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considera que tendrán un efecto equivalente al de la disconformidad, o anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 23.3(c), cuya existencia fue determinada por el Grupo Especial en su informe final emitido conforme al Artículo 23.18.1.

⁵ Para mayor certeza, “servicios” no incluyen servicios financieros como se definen en el párrafo 5(a) del Anexo de Servicios Financieros del AGCS.

- (iii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo, y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios.

5. Si la Parte reclamada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo o la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el Grupo Especial ha determinado que existe,

podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la notificación escrita de la Parte reclamante conforme al párrafo 3, solicitar que el Grupo Especial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada, entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El Grupo Especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar a los 90 días siguientes a su reconstitución para examinar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días siguientes a su reconstitución para una solicitud de conformidad con ambos subpárrafos (a) y (b). Si el Grupo Especial determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, este determinará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. Salvo que el Grupo Especial haya determinado que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el Grupo Especial ha determinado conforme al párrafo 5 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3. Si el Grupo Especial determina que la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4, el Grupo Especial establecerá en su determinación en qué medida la Parte reclamante podrá suspender beneficios en la materia en cuestión, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios solo en una manera compatible con la determinación del Grupo Especial.

Artículo 23.22: Revisión del Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 23.21, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado por el Grupo Especial, podrá referir el asunto al Grupo Especial mediante una notificación por escrito a la Parte o Partes reclamantes. El Grupo Especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar a los 90 días siguientes a la notificación por escrito presentada por la Parte reclamada.

2. Si el Grupo Especial determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes reestablecerán con prontitud cualquier beneficio suspendido conforme al Artículo 23.21.

Artículo 23.23: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:
 - (a) designar una oficina para proporcionar apoyo administrativo al Grupo Especial contemplado en este Capítulo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento; y
 - (b) notificar a las otras Partes el domicilio de su oficina designada.
2. Cada Parte será responsable de la operación de su oficina designada.

Artículo 23.24: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra la otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte sea incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que la otra Parte haya incumplido de alguna otra manera una obligación de este Tratado.

Artículo 23.25: Medios Alternativos de Solución de Controversias

1. Las Partes, en la medida de lo posible, fomentarán y facilitarán el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias para la resolución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, las Partes dispondrán procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte de y cumple con las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.